



# Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 09 de diciembre del 2021, reunido el Juez Único de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Primera Nacional, celebrado el 04 de diciembre del 2021, entre los clubes SD San Ignacio y Arratia CD, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

## ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

### SD SAN IGNACIO

#### Amonestaciones:

##### **Discutir con un contrario sin llegar al insulto ni a la amenaza (111.1i)**

1ª Amonestación a **D. Nadia Fernandez Montiel**, en virtud del artículo/s 111.1i del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.

#### Suspensiones:

##### **Protestas al árbitro (120)**

Suspender por 2 partidos a **D. Naiara Barriga Bermejo**, en virtud del artículo/s 120 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 18,00 € en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por la representación del club San Ignacio SD, este Juez de Competición considera:

**Primero.-** D. Nicolás Palazuelo, Presidente del club SAN IGNACIO S.D., en relación al partido citado, hace referencia en su escrito de alegaciones, a que la árbitra del encuentro expulsó a su entrenadora, cuestión sobre la cual, muestra su incredulidad, y aunque asume la existencia de un comentario realizado en alto, no se realiza fuera del área técnica, ni con los brazos en alto ni dirigiéndose al árbitro, circunstancias que ya fueron transmitidas por su delegado al árbitro principal.

Entiende por tanto que en ningún momento existió falta de respeto hacia ninguna de las colegiadas, tal y como se observa en el video, en que se muestra a su entrenadora Dª NAIARA BARRIGA BERMEJO cómo se dirige a los miembros de su banquillo en voz alta, pero en ningún momento hacia ninguno de los colegiados ni con los brazos en alto, ni fuera del propio banquillo, concluyendo su escrito solicitando se deje sin efecto la medida sancionadora de la expulsión antedicha.

**Segundo.-** Sobre el particular antes expuesto, se ha de recordar una vez más, el valor probatorio de las actas arbitrales, sobre el que el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, precepto angular de nuestra decisión, dispone que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las





# Resolución de Competición

infracciones a las reglas y norma deportivas”. Y añade que, “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio, grosero, e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las acciones, en este caso, la protagonizada por la entrenadora del club San Ignacio, ha de permanecer intocable, pues quedan únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre la disconformidad mostrada por la entrenadora.

**Tercero.-** Efectivamente, bajo la perspectiva anteriormente descrita, nuestra consideración con respecto a las alegaciones formuladas se contrae a manifestar que, tras el estudio detenido de las alegaciones formuladas, en el contexto de la observación de la prueba videográfica, no se puede llegar a la conclusión que se pretende, pues las imágenes recogen la evidente disconformidad de la entrenadora que perfectamente pueden haber supuesto protestas como la árbitra recoge en el acta y, por tanto, no se puede llegar a la conclusión de que la directora de la contienda haya podido cometer un error grave, de carácter material y manifiesto, razón por la cual se considera que se debe ratificar plenamente la apreciación contenida en el acta. En su consecuencia, la citada entrenadora debe ser sancionada por protestar a la árbitra con dos partidos de suspensión tal y como dispone el artículo 120 del Código Disciplinario.

## ARRATIA CD

### Amonestaciones:

#### **Juego Peligroso (111.1a)**

2ª Amonestación a **D. Ane Monton Ferradas**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.

#### **Perder deliberadamente el tiempo (111.1f)**

1ª Amonestación a **D. Alaine Marcos Larrañaga**, en virtud del artículo/s 111.1f del Código Disciplinario y con





## Resolución de Competición

una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.

### **Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)**

3ª Amonestación a **D. Adrian Martin Perez**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

**Fdo: JOSÉ ALBERTO PELÁEZ RODRÍGUEZ**  
**El Juez Único.**

